



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-72/2022

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de octubre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político MORENA<sup>1</sup> a través de su representante ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local en Veracruz<sup>2</sup>, a fin de impugnar la omisión que atribuye al Consejo General así como a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, de resolver la queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**, instaurada en contra de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, postulada por la coalición "Veracruz Va" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

---

<sup>1</sup> En adelante se le puede citar como partido actor, promovente o apelante.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá citar por sus siglas OPLEV

<sup>3</sup> En adelante se le podrá citar por sus siglas INE.

Revolución Democrática.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
A N T E C E D E N T E S.....	3
I.Contexto.....	3
II. Trámite del recurso de apelación.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE .....	26

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional declara **infundados** los agravios relativos a la omisión que se atribuye al Instituto Nacional Electoral de emitir resolución dentro del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER, pues contrario a lo alegado por el apelante, de autos se advierte que se emitió un acuerdo de ampliación del plazo para resolver, por lo que la sustanciación y resolución de la misma se encuentra dentro de los plazos legalmente previstos para esos efectos, sin que se advierta la existencia de una dilación injustificada.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-72/2022

- 1. Queja.** El once de octubre de dos mil veintiuno, MORENA presentó escrito de queja en materia de fiscalización ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, contra la entonces candidata a la presidencia municipal de Veracruz, postulada por la coalición “Veracruz Va”, por el supuesto financiamiento paralelo que recibió en el proceso electoral 2020-2021, derivado del uso de recursos financieros y humanos del Ayuntamiento de Veracruz, para la realización de actividades de campaña en el proceso electoral.
- 2.** Derivado de lo anterior, se integró el expediente **INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER.**
- 3. Primer recurso de apelación.** El trece de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en esta Sala Regional la demanda del partido político MORENA contra la omisión de resolver la queja citada en el punto anterior, razón por la cual se integró el expediente SX-RAP-160/2021. Dicho medio de impugnación fue resuelto el diecinueve de noviembre siguiente, en el sentido de declarar fundado el planteamiento respecto de la omisión referida. En atención a lo anterior, se vinculó a las autoridades demandadas para que emitieran y aprobaran la resolución que en derecho correspondiera, y se otorgó un plazo de siete días hábiles.
- 4. Sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización.** En observancia a lo referido en el punto anterior, el veinticinco de noviembre siguiente, la Comisión de Fiscalización del INE celebró sesión extraordinaria en la que, luego de rechazar la propuesta de desechar el escrito de queja respectivo, ordenó admitir el mismo y proceder a la sustanciación de la queja correspondiente.

**5. Segundo recurso de apelación.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, MORENA presentó demanda contra la omisión de resolver la queja INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER conforme a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el diverso SX-RAP-160/2021.

**6.** Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SX-RAP-172/2021 y el treinta de diciembre siguiente, esta Sala Regional determinó infundados los planteamientos respecto de la omisión referida ya que se consideró que la sustanciación y resolución de la misma se encontraba dentro de los plazos legales.

**7. Acuerdo de ampliación de la investigación.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós<sup>4</sup>, se determinó ampliar el plazo para la presentación del proyecto de resolución y se informó lo acordado al Secretario del Consejo General y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.

## **II. Trámite del recurso de apelación**

**8. Presentación de demanda.** El treinta de septiembre, MORENA a través de su representante ante el Consejo Municipal del OPLEV, presentó escrito de demanda directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de impugnar la omisión y dilación injustificada del Consejo General, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del INE, de resolver la queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER.

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-72/2022

9. **Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-72/2022** y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

10. En el mismo acto se requirió al Consejo General y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del INE, para el efecto de que realizara el trámite correspondiente a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **Recepción de constancias.** El seis y siete de octubre, se recibieron diversas constancias remitidas por las autoridades responsables relacionadas con el trámite requerido.

12. **Acuerdo General 4/2022.** El mismo día, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, en el que estableció, entre otras cuestiones, que las sesiones de resolución de las Salas del tribunal, por regla general serán públicas.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y al no advertir causa notoria ni manifiesta de improcedencia, acordó admitir la demanda, asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque se impugna la omisión por parte del Consejo General, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, de resolver la queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER, instaurada en contra de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, postulada por la coalición "Veracruz Va", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción electoral.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

16. Robustece lo anterior, el Acuerdo General 7/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-72/2022

17. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa la omisión combatida.

19. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

20. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>6</sup>

21. **Legitimación y personería.** En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el partido político MORENA por conducto de su representante Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Veracruz del OPLEV.

22. De ahí que esta Sala Regional considere que el partido demandante cuenta con legitimación suficiente para presentar el presente recurso, dado que la demanda fue suscrita por el mismo representante y cuya personería

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

se encuentra acreditada en el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable.

**23. Interés jurídico.** El requisito se estima acreditado, toda vez que quién impugna es el partido político MORENA, mismo que presentó la queja en materia de fiscalización y rebase de tope de gastos de campaña, y cuya omisión que ahora combate mediante el presente recurso de apelación le genera una afectación directa.

**24. Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación electoral federal no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la omisión atribuida a la autoridad responsable, antes de acudir a esta Sala Regional.

**25.** Por tanto, en atención a que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **a. Pretensión y síntesis de agravios**

**26.** La **pretensión** del partido recurrente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión por parte del Instituto Nacional Electoral de resolver la queja identificada con la clave **INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER** y, en consecuencia, se ordene a dicha autoridad que emita la resolución correspondiente.

**27.** Para tal efecto, señala que le causa agravio la dilación injustificada por parte del Consejo General y de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral de resolver el aludido procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-72/2022

administrativo sancionador en materia de fiscalización, violando con ello el artículo 17 constitucional.

28. Refiere que, a pesar de que la queja en cuestión fue admitida cuarenta y cinco días después de que fue debidamente presentada lo que por si mismo implica una conducta negligente por parte de las responsables, hasta el día de hoy han transcurrido diez meses y cinco días, es decir trescientos diez días naturales y doscientos dieciocho días hábiles desde su admisión, sin que haya señales de un proyecto de resolución de la queja.

29. Aduce que, esta Sala Regional determinó como fundados los agravios esgrimidos en un recurso de apelación anterior, en el que alegó la inactividad en la misma queja, por lo que las responsables omitieron la instrucción al haber rebasado los plazos previstos en la Ley para su admisión

30. Razón por la que considera que esa inactividad, es una conducta recurrente que pone de manifiesto el desinterés de investigar y resolver el procedimiento sancionador en cuestión.

31. Ahora bien por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los argumentos del partido actor de manera conjunta, sin que tal proceder pueda generar un agravio a sus derechos conforme con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**b. Postura de esta Sala Regional**

32. En consideración de esta Sala Regional los motivos de inconformidad devienen **infundados**, tal y como se expone a continuación.

33. En el presente caso, se advierte que el once de octubre de dos mil veintiuno, el partido actor presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, postulada por la coalición “Veracruz Va”, por hechos que, a su consideración, constituían infracciones en materia de fiscalización por la posible utilización indebida de recursos públicos por parte del alcalde del Municipio de Veracruz, en beneficio de la entonces candidata mencionada.

34. El quince de octubre de ese mismo año, se acordó entre otras cuestiones, tenerla por recibida, formando el expediente **INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**.

35. Fue así, que el trece de noviembre del año pasado, el partido actor presentó recurso de apelación ante esta Sala Regional al considerar que existía omisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General del INE, dado que no se habían pronunciado sobre la admisión del escrito de queja, pues únicamente se integró el referido expediente sin admitir o, en su caso, desechar la queja respectiva.

36. Por lo anterior, el diecinueve de noviembre pasado, esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente **SX-RAP-160/2021** en la que declaró sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el apelante, y vinculó a las aludidas autoridades administrativas para que, con base en lo informado respecto del citado expediente **INE/Q-COF-**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-72/2022

**UTF/1054/2021/VER**, dentro del plazo máximo de siete días hábiles, emitieran y aprobaran la resolución que correspondiera.

37. En acatamiento a lo anterior, el veintiséis de noviembre pasado, la Comisión de Fiscalización del INE, presentó un proyecto de resolución ante el Consejo General por considerarlo ajustado a derecho, sin embargo en sesión extraordinaria, se determinó rechazar la propuesta de desechar el escrito de queja correspondiente, y en consecuencia se **ordenó admitir** el mismo y proceder a la sustanciación de la queja respectiva.

38. Aunado a lo anterior, el veintisiete de diciembre de ese mismo año, el partido actor presentó un segundo recurso de apelación ante esta Sala Regional, en que controvertió la omisión de las autoridades señaladas como responsables de resolver la queja en cuestión, ya que consideró que no se había dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala al resolver el diverso recurso de apelación SX-RAP-160/2021.

39. De lo anterior, el treinta de diciembre pasado, esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente **SX-RAP-172/2021** en la que declaró infundados los agravios relativos a la omisión de emitir resolución dentro del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER, pues contrario a lo alegado, la sustanciación y resolución de la queja se encontraba dentro de los plazos legalmente previstos para esos efectos, sin que se advirtiera una dilación injustificada.

40. Se razonó lo anterior, ya que el veinticinco de noviembre pasado, la autoridad responsable determinó que era procedente la admisión de la queja, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con noventa días

para presentar los proyectos de resolución ante la Comisión, razón por la que se consideró que la sustanciación de la queja se encontraba dentro del plazo de noventa días.

41. Ahora bien, a partir de lo señalado, las autoridades responsables aducen que no existe dilación para resolver la queja, ya que no se ha detenido el procedimiento, por el contrario, existe una serie de diligencias que se han realizado en torno a cumplir con los elementos necesarios para poder emitir una resolución que se encuentre debidamente fundada y motivada, sin embargo, dichas diligencias conllevan un periodo de tiempo para su desahogo pues implica que autoridades y/o particulares proporcionen lo solicitado

42. En esa sintonía, se advierte que no le asiste la razón al partido actor, respecto a la omisión alegada, ya que de acuerdo a la normativa que a continuación se describirá, la sustanciación y resolución de la queja se encuentra dentro de los plazos legalmente previstos.

### **c. Marco normativo**

43. Al respecto, es conveniente tomar en consideración que de conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

44. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-72/2022

tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

45. Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

46. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

47. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita -libre de todo estorbo y condiciones innecesarias-, pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de todos los ciudadanos de acceder a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

48. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8° establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el presente caso derechos político-electorales del ciudadano.

49. Asimismo, la propia Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los

jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

**50.** Por tanto, este país se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**51.** Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

**52.** Por consiguiente, es una obligación para los tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

**53.** Sirve de apoyo las razones esenciales contenidas en la tesis **XXXIV/2013** y en la razón esencial de la jurisprudencia **23/2013**, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”<sup>8</sup>** y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO**

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-72/2022

**PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>9</sup>**, respectivamente.

54. Por lo que respecta a las facultades de la autoridad administrativa electoral, es de considerar que de conformidad con el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, **así como la atribución de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos officiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.**

55. Por su parte, el diverso 199, párrafo 1, incisos c), k) y o), de la propia Ley General, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades, las siguientes:

- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;  
y
- Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

56. Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que el procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 de dicho ordenamiento reglamentario.

57. Asimismo, el numeral 34 del invocado reglamento señala que, recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno; de ahí que, si la queja reúne todos los requisitos previstos en el Reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días.

58. En esas condiciones, si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

59. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando al denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

**60. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.**

61. Asimismo menciona que la Unidad Técnica **contará con noventa días para presentar los proyectos de resolución** de los procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-72/2022

ante la comisión computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.

62. En caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, **sea necesario un plazo adicional al señalado anteriormente**, la UTF podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

63. A su vez, el artículo 35 del citado Reglamento, prevé que admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

64. En adición, el numeral 40 del Reglamento en cita, prevé que, respecto de las quejas relacionadas con campañas, el Consejo General del INE resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

65. De ahí que, cuando el escrito de queja sea presentado en fecha posterior a la referida en el párrafo anterior, la misma será sustanciada **conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas y, se resolverán**

**cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado.**

66. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, como quedó expuesto anteriormente, el ahora actor interpuso la queja **el once de octubre del año pasado**, estimándose en un primer momento que la autoridad competente para resolverla era el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por lo que le dio vista con dicha queja.

67. No obstante, al no existir certeza del estado procesal que guardaba el expediente de queja, el diecinueve de noviembre, previo escrito de demanda, esta Sala Regional resolvió el recurso de apelación SX-RAP-160/2021, en el cual se estimó fundado el planteamiento formulado por el actor en el sentido de que existía omisión por parte de la autoridad responsable de emitir resolución, por lo que se les vinculó para que emitieran y aprobaran la resolución que correspondiera dentro del plazo de siete días hábiles.

68. En ese orden de ideas, en observancia a lo ordenado por esta Sala Regional, el veinticinco de noviembre de la presente anualidad, la Comisión de Fiscalización del INE, rechazó la propuesta de desechar la queja interpuesta y ordenó **admitir** la misma y proceder a su sustanciación.

69. Asimismo, el partido actor presentó un segundo recurso de apelación, al considerar que las autoridades responsables habían sido omisas en dar cumplimiento con lo ordenado en el diverso SX-RAP-160/2021, sin embargo, el treinta de diciembre esta Sala Regional consideró que la sustanciación y resolución de la queja se encontraba dentro de los plazos previstos por la Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-72/2022

70. De lo anterior, esta Sala Regional considera inexacta la afirmación sobre la omisión de resolver que se alega en el presente recurso, así como la aseveración de que han transcurrido diez meses y cinco días desde la admisión sin que la autoridad administrativa electoral emita resolución dentro del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**.

71. Esto es así, ya que como quedó precisado en el diverso SX-RAP-172/2021, de conformidad con el numeral 40, del propio Reglamento, el presente asunto **debe ser sustanciado conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas**, y resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado, observando los plazos que su propia normativa establece para tales efectos.

72. Ahora bien, de conformidad con el artículo 34 de dicho Reglamento, se establece que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los proyectos de resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de admisión, en el presente caso el **acuerdo de admisión fue realizado el veintiséis de noviembre** de dos mil veintiuno, luego de que la Comisión de Fiscalización rechazara el proyecto puesto a su consideración.

73. Seguidamente señala que, en caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado con antelación, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

74. En el presente caso se advierte que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, **se solicitó la ampliación del plazo para resolver y presentar el proyecto de resolución del procedimiento sancionador**, notificando al Secretario del Consejo General, así como al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.

75. En esa tesitura y derivado de las constancias que obran en autos, es imperativo señalar las actuaciones que han realizado las autoridades responsables desde la ampliación del plazo, así las actuaciones pueden describirse en el cuadro siguiente:

No.	Fecha	Actuación
1	24 de febrero	Se emite el Acuerdo de ampliación del plazo para resolver y presentar el proyecto de resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. <sup>10</sup>
2	01 de marzo	Solicitud de información a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz <sup>11</sup>
3	03 de marzo	Solicitud de información a la Empresa Productiva Subsidiaria, Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad. <sup>12</sup>
4	16 de marzo	Solicitud de información al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en Delitos contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
5	22 de marzo	Solicitud de información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores. <sup>13</sup>
6	30 de marzo	Solicitud de información al Titular de la Notaria Pública número 20 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial en Veracruz. <sup>14</sup>
7	02 de mayo	Oficios de acatamiento por el cual se da cumplimiento al requerimiento del expediente SX-RAP-160/2021 de esta Sala Regional. <sup>15</sup>

<sup>10</sup> Acuerdo visible a partir de la foja 1722 del cuaderno accesorio 4 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Solicitud visible a partir de la foja 1795 del cuaderno accesorio 4

<sup>12</sup> Solicitud visible a partir de la foja 1783 del cuaderno accesorio 4

<sup>13</sup> Solicitud visible a partir de la foja 1859 del cuaderno accesorio 4

<sup>14</sup> Solicitud visible a partir de la foja 1986 del cuaderno accesorio 4

<sup>15</sup> Solicitud visible a partir de la foja 2086 del cuaderno accesorio 4



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-72/2022

No.	Fecha	Actuación
8	17 de mayo	Solicitud de la Función de Oficialía Electoral para la práctica de cuestionarios a vecinos y vecinas del inmueble señalado como bodega. <sup>16</sup>
9	17 de mayo	Solicitud de información a 21 ciudadanas y ciudadanos con residencia en Veracruz, los cuales <b>fueron notificados en los meses de junio, julio, agosto y septiembre.</b>

76. De lo anterior, esta Sala Regional observa que contrario a lo afirmado por el apelante, es evidente que no existe inactividad procesal por parte de las responsables, pues se han realizado actuaciones encaminadas a realizar las investigaciones que han estimado procedentes, siendo las últimas en el mes de septiembre de la presente anualidad.

77. En ese tenor, como quedo precisado en autos, así como de lo expresado por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados, se advierte que se han formulado diversas solicitudes de información tanto a instancias del propio Instituto Nacional Electoral, como a diversas autoridades o dependencias de gobierno federal, estatal y municipal, así como a distintas personas físicas relacionadas con los hechos materia de la denuncia.

78. Lo cual muestra claramente que se sigue sustanciando la queja a fin de reunir los elementos necesarios para poder emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

79. Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al partido actor respecto de que las autoridades responsables han incurrido en una dilación injustificada, ya que como quedó precisado, la queja se sigue sustanciando con diversas solicitudes de información a fin de contar con elementos para resolver, máxime que se emitió un acuerdo de

---

<sup>16</sup> Solicitud visible a partir de la foja 2497 del cuaderno accesorio 5

ampliación del plazo para resolver y presentar el proyecto de resolución que como lo indica la ley, esta situación se puede dar en caso de que la autoridad responsable necesite más tiempo para allegarse de mayores elementos, razón por la que los planteamientos hechos valer resultan **infundados**.

**80.** Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso de apelación se agregue al expediente para su legal y debida constancia

**81.** Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **infundado** el agravio sobre la omisión planteada por MORENA, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor; de manera **electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como a la Sala Superior; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 7/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-72/2022

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso de apelación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.